

# ANTICONCEPCION EN ADOLESCENCIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES

*Doctor Luis Alberto Kvitko \**

## P R E L I M I N A R E S

La anticoncepción se ha utilizado en todos los tiempos, a través de la historia de la humanidad y, en cada civilización, en diferentes épocas y dentro de cada modelo social. Así, de acuerdo al criterio imperante dentro de la sociedad se le dio diferente consideración y carácter.

Y, esa diferente consideración se realizó considerando el problema desde aristas diferentes, ya sea sociológicas, psicológicas, religiosas, económicas, demográficas, etc., etc., así como en lo referente a la cuestión médica.

En la actualidad el uso de métodos de anticoncepción o contracepción se ha generalizado en la casi totalidad de los países y es utilizado en las mujeres sin hacer distinciones en lo que se refiere a la edad de las mismas.

Tal es así que en la República Argentina se han establecido y funcionan en la actualidad tanto a nivel oficial como privado, consultorios de tocoginecología infantojuvenil y consultorios de adolescencia. Entre los objetivos de los mismos, figura como principal el asesoramiento, la prescripción y el control de métodos de anticoncepción en adolescentes.

Resulta que todo acto profesional médico tiene implicaciones legales y, en consecuencia para gozar de licitud debe atenerse a lo prescrito por la legislación en ese lugar y en ese momento.

Es por ello que guiados por la intención de aclarar el panorama de la anticoncepción en adolescentes en la República Argentina desde la óptica médi-

colegal y, sin haber encontrado absolutamente nada escrito y publicado sobre el tema nos dedicamos a realizar el presente trabajo.

Dentro de los temas centrales de este Primer Congreso de la Asociación Latinoamericana de Medicina Legal y Deontología Médica figura "Sexología Forense". Y, Sexología Forense, la vieja Afrodisiología Médicolegal, no solo se encarga del estudio de los llamados delitos contra la honestidad, debe preocuparse también en asesorar a los colegas médicos asistenciales en todo lo que hace al correcto manejo de sus pacientes, manejo que comprende también el tema que nos ocupa.

Creemos ser útiles con lo que consideramos en este escrito.

## I N T R O D U C C I O N

En Airlie House, Airlie, Virginia —EE.UU.—, entre el 28 y el 30 de marzo de 1976 se organizó una conferencia sobre "Tendencias actuales en la regulación de la fertilidad"<sup>18</sup>. En ella, el Dr. Alberto Rizo dijo: "Cada día y, en forma cada vez mayor, el médico en el mundo entero se enfrenta a nuevos descubrimientos que se suceden en las ciencias básicas, y se ve expuesto a nuevas interpretaciones de la realidad que modifican las condiciones de la salud. Debido a estas condiciones siempre cambiantes, quienes nos especializamos en el cuidado de la salud, y en particular de la salud de la mujer, tenemos que adaptarnos constantemente a nuevas situaciones. El embarazo no deseado es una de estas situaciones. Su evolución hasta emerger como problema con características epidémicas en casi todas las sociedades lo sitúa en un plano de gran interés y permanente actualidad".

Al fallar el Supremo Tribunal de la Provincia de Misiones el 28 de julio de 1971 en la causa 19.250, el magistrado Dr. Edmundo L. Bianchi<sup>12</sup> dijo: "No resulta ninguna novedad afirmar que los tiempos han cambiado notablemente ciertos conceptos que hasta no hace mucho permanecían ocultos, ya que resultaban temas intocables, afectados de un tabú indestructible. Entre ellos se encuentra todo lo relacionado con el sexo y las relaciones sexuales, que permanecían ocultos, a tal punto que muchas mujeres ignoraban aspectos esenciales de este tema. Yo creo que estas cosas deben decirse en una sentencia judicial porque un magistrado no puede estar desconectado de la realidad y juzgar el caso desconociendo un cambio tan radical de costumbres que se ha operado, no solo en nuestra patria sino en el mundo entero y que permite hoy situaciones que antes hubieran destruido totalmente la reputación de una mujer...".

En Montreal, Canadá, durante el Simposio "Reevaluación del control de la fertilidad: sus beneficios frente a sus riesgos", realizado entre el 12 y 13 de septiembre de 1978<sup>20</sup>, el Dr. Henry Rozembaum, ex Jefe de la Gynecology/Endocrinology Clinic, School of Medicine, de París, dijo: "El embarazo

\* Médico Legista (UBA) - Médico Psiquiatra (UBA)

Docente adscrito a la Cátedra de Medicina Legal y Deontología Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

Secretario General de la Asociación Latinoamericana de Medicina Legal y Deontología Médica.

o aborto de una muchacha adolescente constituye un desastre más grande que cualquiera de las consecuencias teóricas del empleo de anticonceptivos. Hoy, cuando de un treinta a un cuarenta por ciento de las adolescentes son activas sexualmente, *la peor actitud posible es la de no hacer nada*".

Hemos encabezado nuestra introducción con estas tres citas, la de nuestro país emanada de una Suprema Corte de Justicia provincial y las dos extranjeras de eventos científicos internacionales para confirmar en su real alcance la situación que nos toca vivir en la época actual. Situación que toca a todos y a la que no escapa el profesional médico, aunque es de rigor aclarar que no es de su absoluta exclusividad el considerar el tema en cuestión, toda vez que están llamados a resolverlo otros profesionales a más de él.

#### DEFINICION LEGAL DE CONCEPCION Y ANTICONCEPCION O CONTRACEPCION

Concepción es un vocablo que proviene del latín, concepto-onis y es acción y efecto de concebir<sup>8</sup> y concebir, también de latín, concipere, que significa quedar preñada la hembra<sup>9</sup>. A. Rey Leslie<sup>1</sup> en su Anatomía del Desarrollo dice: "La formación, maduración y encuentro de las células sexuales masculina y femenina son todos actos preliminares a su unión en una célula combinada o cigote, *que marcha definitivamente el comienzo de un nuevo individuo*. Esta penetración del óvulo por el espermatozoide y la unión y fusión por sus respectivos núcleos constituyen *el proceso de fecundación*".

Quiere lo anterior significar que, alcanzada la penetración del óvulo por el espermatozoide y, determinado en consecuencia el proceso de fecundación ya existe un nuevo ser, ya está concebido ese nuevo ser, ya se ha efectuado la concepción.

Con lo precedentemente indicado, queda debidamente aclarado que no se puede aceptar que hay concepción cuando se implanta el huevo en el endometrio.

Nerio Rojas<sup>19</sup> dice: "Aborto es la interrupción provocada del embarazo, con una intención fuera de las excepciones legales".

Emilio Bonnet<sup>3</sup> define el aborto: "Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo".

Conviene aclarar que Nerio Rojas utiliza el término feto como sinónimo de fruto de la concepción.

Vale decir que el embarazo comienza en el momento de la fecundación, instante primero de la concepción y, todo método o maniobra destinado a interrumpirlo en cualquier momento de su desarrollo con la consiguiente muerte del producto de la concepción, implica cometer un aborto criminal, toda vez que sea realizado fuera de las circunstancias que legitiman tal acto.

Veremos a continuación el significado de los términos anticoncepción y contracepción.

Anti<sup>8</sup> proviene del griego y es una preposición inseparable que denota oposición; contra<sup>8</sup> proviene del latín contra y también es una preposición y contrariedad de una cosa con otra. Contrariedad<sup>8</sup> también es oposición que tiene una cosa con otra.

Oposición<sup>8</sup>, deriva del latín oposicio-onis y es acción y oponer efecto de oponer una cosa contra otra para estorbarle o impedirle su efecto<sup>8</sup>, también del latín impediere, es estorbar, imposibilitar la ejecución de una cosa.

Que, desde el punto de vista etimológico anticonceptivo es exactamente igual que contraceptivo, toda vez que las preposiciones *anti* y *contra* provienen del griego y del latín, significando ambos la acción y efecto de oponerse, de estorbar, la concepción.

Entre la gran bibliografía consultada solo hemos encontrado una clara, breve y correcta definición de anticoncepción. Es la que da Suzane Képes<sup>22</sup>, doctora en medicina, ginecóloga, vicepresidente del M.F.P.F. de París, Francia. Dice: "Por anticoncepción se entiende la utilización de todos los procedimientos cuyo fin es impedir de forma temporal y reversible, la fecundación".

*En consecuencia, únicamente debemos denominar métodos anticonceptivos o contraceptivos a aquellos que imposibilitan la concepción temporalmente y en forma reversible, impidiendo que realice la fecundación. Por exclusión, todo aquel método o procedimiento que actúa una vez establecida la fecundación quedará por definición fuera de la categoría de métodos abortivos.*

Aclaremos que la imposibilidad de concebir debe ser temporaria y reversible y no definitiva ya que de lograrse esto, quien la produjo incurre en delito de lesiones gravísimas, previsto en el artículo 91 del Código Penal Argentino cuando castiga al que produjere la pérdida de la capacidad de engendrar o concebir a otro.

#### LEGISLACION VIGENTE EN NUESTRO PAIS DE INTERES EN ANTICONCEPCION - CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA<sup>4</sup>

El Código Civil de nuestro país, en su título III. De las personas por nacer, artículo 63, dice: "Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno". En su título IV, De la existencia de las personas antes del nacimiento, artículo 70, dice: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes del nacimiento puede adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido...". En resumen, nuestra ley civil de fondo considera que a partir de la concepción ya existe lo que denomina "una persona por nacer", un "nasciturus"<sup>21</sup>.

En su título II, de las personas de existencia visible, artículo 54, determina: "Tienen incapacidad absoluta: 1. Las personas por nacer; 2. *Los menores impúberes*; 3. Los dementes; 4. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito; por la Ley 17711".

En el artículo 55 dice: "Los menores adultos sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autoriza otorgar".

En el artículo 56 dice: "Los incapaces pueden, sin embargo, *adquirir* derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley".

El artículo 57 dice: "Son representantes de los incapaces: ... 2. de los menores no emancipados, sus padres o tutores...".

Conforme al artículo 54 del Código Civil, los menores impúberes son incapaces de hecho en forma completa o total.

Guillermo Eugenio Rey<sup>25</sup>, define la capacidad de hecho "también llamada de obrar o de ejercicio" como la "aptitud o idoneidad de la persona para ejercer por sí mismo los derechos", continúa diciendo "la falta de esa aptitud o idoneidad es la incapacidad para obrar, debiendo hacerlo otro, autorizado por la ley, en nombre y representación del incapaz...".

El artículo 921 del Código Civil determina: "Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes...".

Nuestro Código Civil de fondo en su Título IX, De los menores, en su artículo 126, dice: "Son impúberes las personas que no hubieran cumplido la edad de veintiún años".

En el artículo 127 dice: "Son menores impúberes los que aún no tuvieron la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueron de esta edad hasta los veintiún años cumplidos".

La clasificación de los menores en categorías de impúberes y púberes tiene su origen en el Derecho Romano, algunos consideraban que debía hacerse la prueba en cada caso para saber si ya habían alcanzado la pubertad, y otros consideraban que ésta se alcanzaba al cumplir los catorce años, situación que no admitía prueba en contrario.

Nuestra ley civil adopta la fórmula de los catorce años, situación "juriset de jure", dejando de lado la fórmula "juristatum".

Resumiendo, los menores impúberes, conforme lo dispuesto por el artículo 54, inciso 2, del Código Civil, son personas absolutamente incapaces de hecho, careciendo en consecuencia de capacidad para ejercer por sí mismos cualquier clase de actos, no teniendo discernimiento válido (art. 921). Pueden adquirir derechos por medio de representantes legales (art. 56).

Los menores adultos, o sea aquellos que ya tienen los catorce años cumplidos, son considerados desde el punto de vista civil como personas con discernimiento válido.

#### CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA<sup>7</sup>

En su Libro Segundo, De los Delitos, Título I, Delitos contra las personas, Capítulo I, Delitos contra la vida, *en su artículo 85*, determina: "El que causare un aborto será reprimido 1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si le hecho fuere seguido de la muerte de la mujer. 2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de la pena se elevaría a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer".

En su *artículo 86* dice: "Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su conciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo. El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer en cinta no es punible: 1º Si se ha hecho con el fin de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º Si el embarazo proviene de una violación por la cual la acción penal haya sido iniciada. Cuando la víctima de la violación fuere una menor o una mujer idiota o demente, será necesario el consentimiento de su representante legal".

Carlos Fontán Balestra<sup>2</sup>, dice: "En el aborto el objeto de la protección penal es la vida del feto, ser concebido pero no nacido, una esperanza de vida que se convertirá en tal al terminar el proceso de la gestación y comenzar el nacimiento. La materialidad del aborto consiste en la interrupción del embarazo con la muerte del feto o fruto de la concepción.

El delito existe tanto si la preñez proviene de fecundación material como la inseminación artificial. Pero la expulsión o no del feto no forma parte del hecho aborto, porque el delito se consuma en el momento de ser destruída la vida intrauterina que es el objeto de tutela penal. La muerte de haber sido causada antes de nacer. Carece de significado el tiempo transcurrido desde la gestación. Es suficiente y necesario el estado de gravidez".

#### REGIMEN DE MENORES EN EL CODIGO PENAL

El Código Penal del año 1922 fue modificado en sus artículos 36, 37, 38 y 39 por la Ley 14.394/54 y la Ley 21.338/76. Con las citadas reformas, vigentes al presente, la ley determina que:

a) Los menores de catorce años no son punibles.

b) Los menores de catorce a dieciseis años son sometidos a procesos en los casos de incurrir en delitos que no sean de acción privada o con sanción hasta un año de privación de la libertad o con multa o con inhabilitación.

c) Los menores de dieciseis a veintiún años de edad, que infrinjan las disposiciones de la ley penal quedarán sometidos a ella.

Significa entonces que nuestra ley penal tal cual hemos citado y, siguiendo el criterio cronológico fija una edad mínima, por debajo de la cual es inimputable el menor.

Al respecto dice Sebastián Soler<sup>22</sup>: "La madurez espiritual, dentro de la ley, no tiene un sentido psicológico, sino que está fijada por un límite jurídico cuantitativo: la edad de 16 años puede un menor de esa edad obtener el discernimiento pleno de sus actos o, inversamente, un mayor no haber alcanzado el límite mental de los 16 años, y la situación no cambia. El límite establece una presunción juris et de jure".

Esa madurez espiritual que menciona Soler no es otra que el discernimiento, o sea la existencia del juicio por medio del cual podemos concluir en la existencia de diferencias entre varias opciones o cosas.

#### DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

Nuestro Código Penal en su Título III, Delitos contra la honestidad, Capítulo II, Violación y Estupro, determina en su artículo 120: "Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encuentre en circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior".

El artículo 119 dice: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

1º Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra cosa, no pudiere resistir;

3º Cuando se usare la fuerza o intimidación.

El magistrado Edmundo L. Bianchi<sup>12</sup> recuerda que: "el delito de estupro se ha elaborado únicamente con tres elementos dogmáticos: el cronológico de la edad de la víctima, el biológico del acceso carnal y el ético de la honestidad".

Carlos Fontán Balestra<sup>2</sup> dice: "La idea de la honestidad puede coincidir o no con la condición de la mujer virgen, pero ambos conceptos no deben ser identificados".

Sebastián Soler<sup>23</sup> dice: "En síntesis, la virginidad es un estado físico, que puede existir aún no habiendo honestidad, como en el caso de las mujeres entregadas a prácticas antinaturales. Honestidad es, en cambio, un estado moral y un modo de conducta que corresponde a ese estado".

En resumen, honestidad es aquel estado que algunos han dado en llamar "virginidad espiritual"<sup>12</sup>.

Por eso no deja de ser honesta la mujer que ha sido violada, ni siquiera puede decirse que pierda siempre esa condición la que ha tenido alguna vez acceso carnal, por ese solo hecho", dice Fontán Balestra<sup>2</sup>.

*LEY 17.132 sobre el ejercicio de la Medicina, Odontología y actividades de colaboración de las mismas en la Capital Federal y Territorio Nacional de*

*Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*<sup>14</sup>.

En su título I, Parte General, art. 2º, dice: "A los efectos de la presente ley se considera ejercicio: a) de la Medicina: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las personas o la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el art. 13".

En su artículo 20 dice: "Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Medicina: 7) aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos del país".

Es decir que, del ámbito jurisdiccional de aplicación de la Ley 17.132 quien ejerza la medicina deberá hacerlo ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en ella misma, debiendo en consecuencia tener presente las condiciones que deben reunir los procedimientos que aplique para la recuperación, conservación y preservación de la salud de las personas.

*DISPOSICION 3006 DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD  
PUBLICA DE LA NACION SEGUN EXPEDIENTE 27.288/67<sup>9</sup>  
APROBADA EL 27 DE JULIO DE 1967.*

"Visto el Informe Técnico N° 326 de la Organización Mundial de la Salud, relativo a aspectos clínicos del empleo de Gestógenos Orales, Ginebra 1966, y considerando: Que corresponde adoptar las medidas necesarias a fin de que el cuerpo médico esté informado de las mismas, el Director de Contratos de Industrias Farmacéuticas, Alimentarias y Afines dispone:

1º El material de promoción destinado al cuerpo médico de los laboratorios que elaboran especialidades medicinales a base de estrógenos y progestágenos, deberá contener las siguientes advertencias contenidas en el Informe Técnico N° 326 de la Organización Mundial de la Salud, página 21:

1) Punto 8.2 (La administración de contraceptivos orales agrava un pequeño número de procesos, entre ellos ciertos trastornos hereditarios de la función excretora del hígado, parcialmente los síndromes de Dubin-Johnson y Rotor. Las mujeres que han padecido una ictericia idiopática recurrente de embarazos anteriores pueden sufrir de nuevo esa complicación si toman gestrógenos).

2) Punto 8.3 (Existen otros procesos, en los que, aún sin estar demostrados que los anticonceptivos orales lo agraven, ciertas razones médicas aconsejan a priori la prudencia; entre ellos figura el carcinoma, presunto o confirmado, de los órganos genitales o de la mama y la existencia o los antecedentes de una enfermedad hepática sin disfunción excretora. En presencia de una enfermedad cardiovascular o renal habrá que tener en cuenta las posibles consecuencias de la retención de agua y de sodio).

3) Punto 8.6 (Durante la lactancia, si desea mantener la secreción láctea, habrá que prescribir las dosis elevadas de contraceptivos orales).

4) Punto 9.1 La buena práctica médica exige, antes de prescribir un régimen de contracepción oral, el clínico obtenga la historia clínica de la mujer teniendo debidamente en cuenta los diversos aspectos tratados en las secciones precedentes. Es indispensable así mismo someter a la interesada a un reconocimiento general con exploración pélvica y de las mamas y estudio citológico del exudado cervical (citología exfoliativa). Ni que decir tiene que este reconocimiento ha de estar a cargo de un médico calificado.

5) Punto 9.2 (Las mujeres tratadas con contraceptivos orales deberán ser sometidas a un reconocimiento médico cada seis meses aproximadamente, si bien en ciertos casos puede ser necesaria una vigilancia más asidua durante los primeros ciclos. La citología exfoliativa debe repetirse anualmente en todas las mujeres, tomen o no contraceptivos orales).

2º) El material de promoción destinado al cuerpo médico deberá ser autorizado previamente por esta dirección.

3º) En el prospecto que va en el envase de venta al público deberá figurar un resumen de los puntos señalados indicando su origen en el Informe Técnico N° 326 de la Organización Mundial de la Salud. Ginebra 1956.

4º) De forma".

#### OTRAS DISPOSICIONES DE INTERES

#### CODIGO DE ETICA APROBADO POR LA CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AÑO 1955) <sup>5</sup>

El Código de Etica, en su Capítulo I, de los deberes de los médicos para con la sociedad, en su artículo 5 dice: "Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva".

En el Capítulo II, en su artículo 18 dice: "El médico no practicará ninguna operación a menores de edad, sin la previa autorización de los padres o tutor del enfermo. En caso de menores adultos, su consentimiento será suficiente tratándose de operaciones indispensables y urgentes y no hubiese tiempo de avisar a sus familiares dejar constancia por escrito".

El artículo 20 determina: "El médico no confiará sus enfermos a la aplicación de cualquier medio de diagnóstico o terapéutico, nuevo o no, que no haya sido sometido previamente al control de las autoridades científicas reconocidas".

#### PROGRAMA OFICIAL DE ENSEÑANZA DE GINECOLOGIA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. Año 1980 <sup>24</sup>.

Dicho programa consigna en su bolilla 38: "*Planificación familiar*". Tendencias y legislación nacional. Profilaxis del aborto. Métodos e indicaciones de regulación de la fertilidad.

En su bolilla 39 consigna: "*Alteraciones de la vida sexual*". Fisiología del coito y frigidez. Impotencia. Educación sexual. Asesoramiento prematrimonial.

En su bolilla 40: "*Factores psicossomáticos*". Su importancia en ginecología.

#### DEFINICION DE SALUD

#### SEGUN LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

Salud es "Completo estado de bienestar físico, psíquico y social, no solamente ausencia de enfermedad o accidente".

#### RESOLUCION 663/68 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

Por Resolución 663/68 queda prohibido dentro del territorio de la Provincia de Tucumán la tenencia, introducción, comercialización, distribución y uso del D.I.U., hasta tanto no se pruebe científicamente y de manera terminante que no sean abortivas.

Esta resolución ministerial de la provincia de Tucumán es la única disposición con fuerza de ley —provincial— que conocemos se ha dictado hasta el presente y puntualiza claramente que el D.I.U. es, hasta tanto sea determinado científicamente y en forma terminante, un método abortivo.

#### LEY 2393 DE MATRIMONIO CIVIL DE NOVIEMBRE 12 DE 1888.

En su sección segunda, Título I, Capítulo III, artículo 10, disponía la citada Ley 2393 que: "La mujer mayor de doce años y el hombre de catorce, pero menores de edad, y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento.

de su padre legítimo o natural que lo hubiese reconocido, o sin el de la madre a falta del padre, sin el del tutor o curador a falta de ambos o en defecto de éstos sin el del juez”.

La Ley 14.394 del 30 de diciembre de 1954 en su artículo 14, modifica la edad estipulada para poder contraer matrimonio en el artículo 10 de la Ley 2393, llevándola para el caso de la mujer a los catorce años de edad cumplidos y para el caso del hombre a los dieciseis años de edad cumplidos.

Es decir que la reforma de la Ley 14.394/54 adecúa la edad mínima de la mujer para contraer matrimonio con la que establece el artículo 54 del Código Civil en cuanto a la incapacidad de hecho de los menores impúberes.

#### 1) ANTICONCEPTIVOS O CONTRACEPTIVOS ORALES O PILDORAS.

Son hormonas que actúan sobre la ovulación en la mujer.

#### 2) DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS O D.I.U.

El doctor Roberto Nicholson, en su trabajo “Planificación Familiar”<sup>15</sup>, presentado en las Jornadas de Ginecología Forense realizadas en La Falda, Córdoba, entre el 14 y el 18 de agosto de 1967, dijo: “Su mecanismo de acción más probable sería la modificación del endometrio para alterar la nidación. Es posible también la aceleración del transporte tubario del huevo, con una alteración de la contractilidad de la trompa y la perturbación en la migración espermática intrauterina”.

#### 2ª) D.I.U. CONSTITUIDOS POR MATERIALES INERTES.

En diferentes trabajos Cuadros A., Bueno M., Cobo E. y Zúñiga Juan<sup>11</sup>; Morese D.N., Penson W.T., y Allen S.T.<sup>11</sup>; Moyer D. y Mischell D.<sup>11</sup> y Gagioglu N. y Dagioglu E.<sup>11</sup>, coinciden en que “Generalmente parece que el DIU interfiere de alguna manera en la implantación del óvulo fecundado en el endometrio, posiblemente mediante una reacción celular inflamatoria no específica que ocurre dentro de la cavidad uterina. Esta es la teoría de mayor aceptación en la actualidad.

Joshi S.<sup>11</sup>; Kar A.B., Dasgupta P.R. y Engineer A.D.<sup>11</sup> y Kar A.B., Engineer A.D. del R. Kamooj V.P., Dasgupta P.R. y Chowdhury S.R.<sup>11</sup>, han encontrado que las características y el contenido del líquido uterino cambian en la mujer con los DIU. Esto, hace al útero inhábil para el sobrevivimiento del blastocito inclusive antes de la implantación.

Johansson F.D.B. y Nygren K.G.<sup>11</sup>; Tamada T., Odagaki T., Maruyama M. y Matsumoto S.<sup>11</sup> y Mynn R. y Sawaragi I.<sup>11</sup> y Moawad A.H. y Bengtsson L.P.<sup>11</sup>, han observado una actividad normal similar a la de pre trabajo de parto en la presencia del DIU al tiempo durante el ciclo menstrual cuando un óvulo fecundado implantaría normalmente.

Brown W.E. y Allen E.S.<sup>11</sup>; Faucher G.L., Ellegood J.D., Mahesh V.B. y Greenblat R.B.<sup>11</sup>, Morgestern L.L., Orgebin-Crist M.C., Clewe T.H., Bonney W.A. y Noyes R.W.; Noyes R.W., Clewe T.H., Bonney W.A., Burrus S.B., de Feo V.J. y Morgestern L.L.<sup>11</sup>; Noyes R.W., Dickman Z., Cleve T.H. y Bonney W.A.<sup>11</sup>, han demostrado que en seres humanos, el DIU aparentemente no inhibe la ovulación, ni interfiere con el cuerpo lúteo, ni inhibe completamente el traslado del esperma o la fecundación. Estos investigadores han demostrado esto mediante la recuperación de esperma viable, y óvulos fecundados y sin fecundar de las trompas de Falopio de mujeres con DIUS.

#### 2.b) D.I.U con cobre.

En lo que respecta específicamente al modo de acción de los DIUS de cobre, Dasgupta R.P., Paul J.K., Garg R., Srivastava K. y Kar A.B.<sup>10</sup>; Hagienfeldt K.<sup>10</sup> y Oster G.K.<sup>10</sup>, dicen que el cobre puede competir con el zinc e inhibir la reacción de la anhídrido carbónica, resistiendo por lo tanto la implantación.

Jacht E.W. y Bernstein G.S.<sup>10</sup>, dicen que parece poco probable que la inhibición de la motilidad espermatozoide por el cobre sea factor importante.

Otros investigadores<sup>10</sup>, entre ellos Parr E., notaron la inducción de una respuesta inflamatoria similar a la provocada por los DIUS inertes con el uso de los DIUS de cobre.

Como resumen podemos afirmar que, al día de la fecha las investigaciones sobre el modo de acción de los DIUS inertes o de los DIUS de cobre no impide de manera alguna que tenga lugar la fecundación, en otras palabras, en presencia de cualquier tipo de DIUS conocidos tiene lugar la concepción

### UBICACION PRACTICA

En la práctica diaria el médico se encuentran con innumerables casos de adolescentes que acuden, ya sea a nivel asistencial hospitalario o privado, con la finalidad de lograr un método anticonceptivo. La causa es común a todos los casos, mantienen relaciones sexuales y quieren impedir llegar a quedar embarazadas por todo lo que esa situación conlleva.

### CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES

#### 1) ANTICONCEPCION ORAL

El profesor Aurelio Bolsanello, en su obra “A sexología sem preconceitos”<sup>26</sup>, dice: “La bomba atómica y la píldora son las invenciones del siglo. La primera es capaz de exterminar grandes masas humanas; la segunda puede sustraer a la vida un potencial de población igualmente considerable. Mas

para muchos, cuanto a la bomba, se tornó en figura de retórica en las mesas de conferencias, la verdadera amenaza está en la píldora, que provocaría alteraciones del equilibrio demográfico natural. Para otros es la salvación de la propia humanidad...”.

Es decir que pese a no ser un método abortivo, el uso de la contracepción oral sigue siendo motivo de permanente discusión en cuanto a la conveniencia o no de su utilización. Pero estas discusiones entran dentro del terreno del enfoque multidisciplinario, —religioso, sociológico, político, demográfico, económico, etc., etc.—, escapando del fin que perseguimos, el médico considerado desde la óptica médicolegal.

Es decir que la anticoncepción oral puede ser utilizada sin entrar en colisión con ninguna norma legal en el caso de las mujeres adultas —mayores de veintiún años— y, en el caso de las mujeres menores de edad debemos diferenciar a aquellas que todavía no han cumplido los catorce años de edad de aquellas que tienen una edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los veintiún años —mayoría de edad—.

Adolescencia<sup>8</sup> del latín *adolescencia*, es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. *Adolescente*<sup>8</sup>, de latín *adolescens-entis*, significa que está en la adolescencia.

Ya hemos visto anteriormente que conforme al Código Civil de fondo son menores impúberes (artículo 54) quienes entre otros, tienen incapacidad absoluta de hecho; o sea la ausencia de aptitud o idoneidad para ejercer por sí mismos los derechos. El artículo 56 determina que los incapaces —menores impúberes entre ellos— pueden adquirir derechos por medio de los representantes necesarios que les da la ley —padre, madre, tutor, representante legal, etc.—.

El artículo 127 del Código Civil determina que son menores impúberes los que no tuvieron los catorce años de edad cumplidos y, menores adultos los que fueren de esta edad hasta los veintiún años cumplidos. A su vez, el artículo 921 del citado código dispone que los actos lícitos ejecutados por menores impúberes serán reputados hechos sin discernimiento, toda vez que la ley entienda que no lo tienen, situación *juris et de jure*, es decir que no admite prueba en contrario.

Nuestro Código Penal de fondo establece que los menores de catorce años no son punibles, situación esta que implica que no son imputables. Imputar, del latín *imputare*, es el presupuesto de la culpabilidad y, es lo que expresa nuestro Código Penal en su artículo 34 “capacidad para comprender la criminalidad de un determinado acto o dirigir sus propias acciones”. Vale decir que para ser imputable hay que tener madurez psíquica, salud mental y conocimiento no turbado. El menor de catorce años para nuestra ley penal

no posee madurez psíquica, en consecuencia no hay capacidad para comprender realmente en su sentido y alcance los actos que realiza.

Con referencia a los menores adutos —con edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los veintiún años cumplidos— nuestra ley civil de fondo en su artículo 55 determina que sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar.

El Código Penal establece que los menores con edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los veintiún años cumplidos —con las diferencias que hemos hecho notar— tienen ya discernimiento válido y, en consecuencia son punibles.

Quiere lo anterior significar que el médico no puede aceptar el pedido de una mujer con edad menor a los catorce años —cumplidos— de ser prescrita con anticonceptivos, toda vez que desde el punto de vista legal —civil y penal— no posee discernimiento, no tiene voluntad libre y consciente, no posee la capacidad de entender y querer.

En el caso de las adolescentes con catorce años de edad cumplidos o más pueden ser aplicadas con anticonceptivos orales, legalmente tienen discernimiento válido, comprenden lo que quieren.

Hemos aclarado ya las características que configuran el delito de estupro (artículo 120 del Código Penal), entre la cronología, o sea la edad comprendida entre los doce y los quince años de edad. Este delito constituye un agravio a la inexperiencia sexual, bien jurídico que tutela el citado artículo. Pero la ley castiga al autor del delito, la mujer, víctima del mismo es la que puede consultar al médico por un método de anticoncepción oral.

El médico que haya aconsejado un método anticonceptivo oral en una mujer con catorce años de edad cumplidos y que sea posteriormente víctima del delito de estupro no tendrá absolutamente ninguna responsabilidad por el mismo.

Desde el punto de vista penal, el médico podrá ser procesado únicamente si le cabe lo dispuesto en el artículo 125 del Código Penal, que tipifica el delito de corrupción, dice: “El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado: 1º con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si la víctima fuere menor de doce años; 2º con reclusión o prisión de tres a diez años, si la víctima fuere mayor de doce años y menores de dieciocho; 3º con prisión de dos a seis años, si la víctima fuera mayor de dieciocho y menor de veintiuno. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión, desde diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción...”.

## 2) *DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS.*

Ya hemos aclarado como castiga nuestra ley penal de fondo el delito de aborto (artículos 85 y 86), hemos definido el delito de aborto aclarando perfectamente bien los alcances del mismo. Conforme a los estudios realizados hasta el presente y, teniendo en cuenta el mecanismo de acción de los DIUS, tal cual lo explican estudios realizados por quienes, precisamente se hallan muy interesados en aclararlos, y que no ofrecen ningún tipo de dudas al respecto todos los DIUS conocidos —ya sean de materiales inertes o de cobre— constituyen un método abortivo más.

Decimos un método abortivo más —sofisticado por cierto— ya que actúa después de haberse realizado la fecundación, es decir cuando el nuevo ser ya concebido trata de implantarse en el útero. De ahí que su aplicación entraña la comisión de un delito, el de aborto criminal. Es evidente que aún no ha llegado a los estrados de la justicia en nuestro país ningún proceso por aborto criminal realizado por medio de un DIU, pero esta circunstancia no implica que el uso de tales dispositivos intrauterinos no sea un método abortivo conforme a la ley penal de fondo.

### *C O N C L U S I O N E S*

#### 1) *ANTICONCEPCION ORAL.*

a) No puede ser utilizada en las menores impúberes —legalmente menores de catorce años de edad cumplidos— que concurren a solicitarla al médico solas. Únicamente podrá ser utilizada si tal requerimiento es efectuado por su padre, madre, tutor o representante legal. Es importante en este caso que quede debidamente registrado y firmado tal pedido, documento que el médico deberá guardar conjuntamente con la historia de la paciente.

b) En caso de ser requerida por una mujer mayor de catorce años cumplidos que concurre a tal fin, el médico podrá prescribir el método de anticoncepción oral que entienda adecuado al caso específico.

c) Siempre, en todos los casos, se trate de menores o de mayores, el médico deberá respetar lo determinado por la Disposición 0306/67 de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación en cuanto a realizar un examen completo de la mujer, clínico y de laboratorio, a descartar la existencia de la patología que contraindica tal método anticonceptivo (Informe Técnico 326 de la OMS).

d) Siempre, en todos los casos, el médico deberá confeccionar una historia clínica completa, de acuerdo a su particular modalidad, donde consigne todos los datos que arroja el examen físico y de laboratorio de la mujer. Dicha historia deberá ser guardada en su archivo o fichero por el médico.

e) Siempre, en todos los casos, el médico no deberá descuidar de considerar el estado psíquico de la mujer que lo consulte —mayor o menor de edad— y conocer los verdaderos motivos por los cuales le es solicitado un método de contracepción oral.

f) Es importante que el médico imponga a la mujer sobre la necesidad de los controles médicos periódicos, hecho imprescindible en todos los casos para evitar eventuales complicaciones a raíz de la utilización del método.

g) Teniendo presente lo anotado en los puntos a, b, c, d, e y f de estas conclusiones el profesional que prescriba un método de anticoncepción oral en una adolescente —mayor de catorce años cumplidos que lo solicita sola— o menor de la citada edad que concurre con quien la ley autoriza para solicitar tal método, no incurrirá en falta alguna, colisionando con la legislación vigente en nuestro país —civil, penal, ministerial, etc., etc.— ni tampoco con los preceptos éticos que deben guiar todo acto profesional médico.

## 2) *DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS.*

Pese a lo generalizado de su uso, a la gran variedad de tipos que ofrecen de los mismos, entendemos que no deben ser utilizados en las mujeres —menores o mayores— por consistir en un método más que pasa a engrosar la larga lista de abortivos, penados por la ley penal que debe ser respetada por todos y cada uno de los médicos en todo acto profesional.

### *R E S U M E N*

Entendemos que el único método que puede ser denominado anticonceptivo o contraceptivo es el cual, descartándose el uso de los D.I.U.S. por ser éstos un método abortivo, conforme a los mecanismos de acción y a lo determinado en nuestra legislación penal de fondo.

Tales métodos de contracepción oral pueden ser prescriptos por el médico sin ningún tipo de temores, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto por la Disposición 3006/67 de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

### *A P E N D I C E*

#### *RESPONSABILIDAD MEDICA Y ANTICONCEPCION ORAL.*

La responsabilidad médica es una variante de la responsabilidad profesional y consiste en la obligación que tiene todo aquel que ejerce el arte de curar, de responder por los actos perjudiciales que surjan de su actuación profesional, ante la justicia<sup>13</sup>.

Siempre, el acto que origina responsabilidad médica debe ser realizado mediando "culpa", es decir sin intención de ocasionar un daño, contrariamente a aquellos en que media "dolo", es decir intención de ocasionar un daño.

## CODIGO CIVIL Y RESPONSABILIDAD MEDICA <sup>4</sup>

En su libro II, sección II, Título IX, artículo 1109 el Código Civil dice: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil..."

En su artículo 1113 determina: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaron los que están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirva, o que tiene a su cuidado".

## CODIGO PENAL Y RESPONSABILIDAD MEDICA <sup>7</sup>

En su Libro Segundo, De los Delitos, Título I, Delitos contra las personas, Capítulo I, Delitos contra la vida, artículo 84 determina: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años de inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo causare a otro la muerte".

En el Capítulo II, Lesiones, del mismo Libro Segundo, determina en su artículo 94: "Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de veinte mil pesos a quinientos mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo; causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud".

## CONSIDERACIONES

En el caso específico que nos ocupa —anticoncepción oral— si el profesional médico no ha tenido el cuidado de realizar un examen completo psicofísico, acompañándolo de los estudios de laboratorio necesarios, previo a la prescripción del método, y surge en la mujer, cualquier tipo de patología, y se demostrare una probada relación de causalidad —método y patología— en esa caso habrá sin lugar a dudas responsabilidad médica por lo ocurrido. Dicha responsabilidad puede dar origen a dos procesos, uno civil y otro penal, independientes el uno del otro, sin incidir lo resuelto en uno sobre el otro. En el proceso de sede civil en caso de demostrarse responsabilidad del profesional deberá indemnizar por los daños ocurridos. En el cual cabrá, en caso similar, a la pena de prisión —a cumplirse o no— e inhabilitación para el ejercicio profesional que deberá ser cumplida indefectiblemente.

Por lo antes expuesto el profesional deberá obrar con pericia, vale decir conforme obran todos sus colegas o la mayoría de los mismos frente a un caso similar; con prudencia, es decir no yendo o llegando más allá de donde se deba ir o llegar y, con diligencia, es decir tomando los recaudos necesarios

que el caso impone. También deberá respetar las reglamentaciones inherentes al cago que ocupa relacionadas con el tema específica en cuestión.

## IATROGENIA Y ANTICONCEPCION ORAL

Iatrogenia proviene de dos raíces griegas, "iatros" y "genos". Iatros significa médico y genos significa originar, crear, engendrar.

Enfermedad iatrogénica es la enfermedad que le produce al paciente el médico por medio de un determinado tratamiento o método de estudio que les prescribe, originada por factores propios y específicos del paciente, factores que están constituidos por la particular constitución —hábito constitucional—, idiosincracia, predisposición, sensibilidad, modo particular de reaccionar o de dis-reaccionar, o por cualquier otra causa que de ninguna manera pudo haber sido conocida por el médico. O sea que, pese a haberse realizado un cuidadoso examen clínico y de laboratorio previo le paciente reacciona de un modo particular frente al tratamiento, modo específicamente suyo que determina el desencadenamiento de determinada patología o complicación.

En el caso de tratamiento con anticonceptivos orales, habiendo el médico realizado un cuidadoso y completo examen clínico y de laboratorio, vale decir actuado como es debido, con todas las prevenciones que es del caso tomar y que la medicina actual pone a su disposición, en el caso de desarrollarse una enfermedad iatrogénica, no tendrá ningún tipo de responsabilidad en la misma, ya que la iatrogenia, por definición, implica ausencia de responsabilidad médica.

## SECRETO MEDICO Y ANTICONCEPCION ORAL

Conforme a lo determinado en nuestro Código Penal de fondo en su artículo 156 y nuestro Código de Procedimiento en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacional <sup>6</sup> en sus artículos 164, 165, 166, 167 y 168, el médico que es requerido por una mujer mayor de catorce años de edad para que le prescriba un tratamiento de anticoncepción oral, deberá mantener en secreto tal hecho, toda vez que así es debido por mediar "justa causa" para que así proceda. Igualmente deberá proceder en el caso en que la mujer menor de catorce años concorra solicitando tal método acompañada por quien la ley así determina.

La única situación a tener en cuenta es que, sin importar la edad de la mujer, si mediaren las circunstancias que dan origen al delito de corrupción (artículo 125 del Código Penal) el médico deberá, por existir "justa causa", denunciar tal hecho ya que se trata de un delito que da origen a la acción pública (artículos 71, 72, 73 del Código Penal de Fondo).

## QUIENES ESTAN HABILITADOS LEGALMENTE PARA PRESCRIBIR METODOS ANTICONCEPTIVOS ORALES.

La prescripción de anticoncepción oral constituye, sin ningún tipo de dudas un acto médico: Nuestro Código Penal, en su Capítulo IV, Delitos contra la salud pública, en su artículo 208 determina: "Será reprimido con prisión de tres meses a dos años: El que sin título ni autorización para el ejercicio de curar o excediendo los límites de su autorización, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo, o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aún a título gratuito; 3° El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1° de este artículo".

Conforme a lo determinado por el artículo 208, el único facultado por la ley para prescribir un método de anticoncepción oral es el médico. Quede bien claro que si un farmacéutico, obstétrico, asociación de planificación familiar o de asesoramiento que no actúe en ese acto representada por un médico, o en definitiva cualquier otro que prescriba anticonceptivos orales caerá dentro de lo determinado en el artículo 208, inciso 1°, o sea lo que se conoce comúnmente como delito de curanderismo.

De ahí el gravísimo error de quienes postulan —profesionales médicos entre ellos— de lo fácil, barato y excelente de este método ya que no necesita de la actuación del médico para su prescripción.

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. AREY LESLIE BRAINERD. Anatomía del Desarrollo (Embriología). Traducción de la Sexta Edición Inglesa. Tercera Edición en Castellano. Buenos Aires, 1958, Pág. 59.
2. BALESTRA FONTAN CARLOS. Código Penal de la Nación Argentina. Anotado según la doctrina del Doctor Carlos Fontan Balestra. Editorial Policial. Policía Federal Argentina.
3. BONNET EMILIO F. P. Medicina Legal. 2a. Edición. Buenos Aires, 1980. Pág. 1138.
4. CODIGO CIVIL de la República Argentina. Abeledo-Perrot. 4a. Edición. Buenos Aires, 1972.
5. CODIGO DE ETICA de la Confederación Médica de la República Argentina del año 1955.
6. CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CRIMINAL para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales. Victor P., de Zavalía Editor. Buenos Aires 1967.
7. CODIGO PENAL de la República Argentina. Victor P. de Zavalía Editor. Buenos Aires, 1977.
8. DICCIONARIO de la Lengua Española. Real Academia Española. 18ava. Edición. Espasa-Calpe S. A. Madrid, España, 1956. Págs. 28, 95, 340, 356, 359, 738 y 946.
9. DISPOSICION 3006 del 27 de Julio de 1967. Expediente 27.288/67 de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

10. Dispositivos Intrauterinos. Informes Médicos. Serie B. Número 1. Diciembre de 1973. Publicación del Departamento de Asuntos Médicos y Públicos del Centro Médico de la Universidad George Washington. EE.UU. Pág. B-5.
11. Dispositivos Intrauterinos, Informes médicos. Serie B. Número 2. Octubre de 1976. Publicación del Departamento de Asuntos Médicos y Públicos del Centro Médico de la Universidad George Washington. EE.UU. Pág. B-30.
12. EL DERECHO. Jurisprudencia General. Tomo 40. Año 1972. Buenos Aires. Fallo del Supremo Tribunal de Misiones del 28 de julio de 1971. Causa L. R. H. Págs. 347 a 349.
13. KVIKTO LUIS ALBERTO. "La responsabilidad médica. "Trabajo presentado en la Sociedad de Medicina Legal y Toxicología de Buenos Aires —AMA— en la Cuarta Reunión Anual del día miércoles 18 de junio de 1980.
14. LEY 17132 del 24 de enero de 1967 sobre el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración de las mismas para la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.
15. NICHOLSON ROBERTO. "Planificación familiar". Trabajo presentado en las Jornadas de Ginecología Forense. La Falda, Córdoba, 14 al 18 de agosto de 1967. Publicado en Buenos Aires, 1968.
16. PELLEGRINI RINALDO. Sexología. Ediciones Morata S. A. Versión española, Madrid, España, 1968, Pág. 335.
17. RESOLUCION 663/68 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Tucumán.
18. RIZO ALBERTO. "El embarazo no deseado: un desafío para el médico". Trabajo presentado en la Primera Conferencia Internacional sobre Tendencias actuales en la regulación de la fertilidad, realizada en Airlie House, Airlie, Virginia. EE.UU., del 28 a 30 de marzo de 1976. Editado en 1977, Pág. 141.
19. ROJAS NERIO. Medicina Legal. Novena Edición. El Ateneo, Buenos Aires 1966. Pág. 216.
20. ROZEMBAUM HENRI. "Necesidades anticonceptivas de las adolescentes". Ponencia ante el Simposio Internacional Reevaluación del control de la Fertilidad", sus beneficios frente a sus riesgos, realizado en Montreal, Canadá, el 12 y 13 de septiembre de 1978. Edición del Simposio en Castellano. Pág. 1.
21. SANTOS CIFUENTES. "Ei nasciturus - Las personas por nacer". Trabajo publicado en El Derecho, Jurisprudencia General, Tomo 15. Año 1966. Buenos Aires. Págs. 956 a 966.
22. SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Buenos Aires 1973. Pág. 39.
23. SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires 1973. Págs. 294 y 295.
24. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. Facultad de Medicina. Programas Oficiales de Enseñanza de Sexto Año de la Carrera de Medicina. Primera Parte. Ginecología. Año 1980.
25. FRUGONI REY GUILLERMO F. Manual Básico de Derecho Civil. Parte General. Tomo II. Teoría General de las Personas. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires 1974. Página 59.
26. GOMES HELIO. Medicina Legal. Biblioteca Universitaria Freitas Bastos. 19a. Edicao. Rio de Janeiro 1978. Pág. 360.
27. LEY 2393 de Matrimonio Civil, de noviembre 12 de 1888 reformada por Ley 2681 y por Ley 17711.
28. ENCICLOPEDIA DE LA SEXUALIDAD. Editorial Fundamentos. Año 1975. Madrid - Caracas. Traducción del original "Encyclopedie de la sexualité" Editions Universitaires, Paris 1973. Capítulo 11 "Métodos Anticonceptivos" por Suzanne Kees, Pág. 244.